



Nº de Solicitud:  
ISDEM-2021-01

**INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En la ciudad de San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del día veintiocho de enero del año dos mil veintiuno.

### I. CONSIDERANDOS:

- Solicitud de Acceso de Información, a través de correo electrónico, del ciudadano [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] del domicilio [REDACTED], Departamento de [REDACTED] portador de su Documento Único de Identidad Número [REDACTED], quien no presenta firma autógrafa; actuando en su calidad de persona natural; quien solicitó la información que se detalla a continuación:

**“Ejecución presupuestaria del FONDO FODES por las alcaldías de todo el país durante el año 2019”.**

- Que las funciones que le corresponde al oficial de información, de conformidad al artículo 50 literales d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, son realizar los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por el requirente de una manera oportuna y veraz.
- Es de aclarar que la oficial de información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información.

### II. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Artículo 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho de



investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho -de la República como forma de Estado- (Artículo 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: inc. 13-2011, del 5/12/2012; inc. 1-2010, del 25/8/2010; inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático válido, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita oficial de información, de conformidad al artículo 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 49 del Reglamento de Acceso a la Información Pública, procede a evacuar en el sentido que la información solicitada es propia y exclusiva de cada una de las Municipalidades del país, de conformidad a lo establecido en el artículo 203 de la Constitución de la República.

Por lo que, la información en comento, es ajena a nuestra jurisdicción, ya que el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM) tiene como rol brindar asistencia técnica, administrativa, financiera y de planificación a las 262 Municipalidades para el mejor cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad al artículo 3 de la Ley Orgánica del ISDEM, en tal sentido, el ISDEM no maneja información propia de los municipios.

Sin embargo, es importante recalcar que las municipalidades son entes obligados, y por tanto tienen el deber de dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública. Lo anterior implica que por ley deben dar trámite a los requerimientos de acceso a la



información pública que se deriven del marco de competencias atribuidas por la Constitución de la República y las leyes vigentes.

Razón por la cual, la solicitud en comento, se declara improponible por falta de competencia, en virtud de que la información requerida no es competencia del ISDEM y por ende no se puede dar trámite a lo solicitado, por lo que se declara sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información interpuesta por el solicitante; de conformidad a lo señalado en el artículo 102 de la LAIP en concordancia con los artículos 20, 45 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Así mismo, es importante aclarar que el ciudadano está obligado a presentar una solicitud ya sea en el formato de solicitud que proporcionan en el portal de transparencia las Instituciones o en formato libre, a proporcionar medios en los cuales se le pueda notificar cualquier resolución, así como a firmar su petición, todo lo anterior de conformidad al artículo 66 de Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 71 numeral 2 y 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos, supuesto que no fue cumplido por el ciudadano en esta solicitud de información. Sin embargo, la suscrita con el fin de que el solicitante obtenga la información a la brevedad, en base al principio de prontitud y sencillez, no realiza la prevención respectiva, en virtud de que la información requerida no es competencia de esta institución.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se le hace del conocimiento que la información solicitada es Información Oficiosa para las municipalidades de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual podría encontrar en el Portal de Transparencia de cada una de las Municipalidades.

### III. RESOLUCIÓN

De conformidad a los artículos 65, 66, 68 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículo 49 del Reglamento de Acceso a la Información Pública y artículos 20, 45 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil; la suscrita oficial de información, **RESUELVE:**



- a) Declárase incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del ISDEM para conocer sobre los requerimientos establecidos en esta solicitud, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 LAIP y 49 de su Reglamento.
- b) Hágase del conocimiento que al ser obligación de las Municipalidades poner a disposición del público y de forma actualizada la información solicitada, la misma debería de encontrarse en los portales de transparencia de cada uno de los Gobiernos Locales.
- c) Declárase sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por el solicitante, en relación a los artículos 102 LAIP, 20, 45 y 277 del Código procesal Civil y Mercantil.
- d) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- e) Archívese el expediente administrativo.



UNIDAD DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA

Magdalena del Carmen Peña Ardón.

Oficial de Información.

ISDEM